

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. \_\_\_\_\_

30 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonso, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vasallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de \_\_\_\_\_

## LEY

Para crear la “Ley para Regular la Participación de Empleados Públicos en Actividades Político-Partidistas”, a los fines de regular el nivel de involucramiento en actividades político-partidista de aquellos empleados gubernamentales que sus ingresos provienen de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear mecanismos de querrelas, investigación y adjudicación por violaciones a esta Ley; imponer penalidades; enmendar el artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para facultar al Secretario de Justicia a crear una división para llevar a cabo las investigaciones que dispone e imponer las sanciones y penalidades que crea en esta Ley; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “*Hatch Political Activity Act*”, según enmendada, oficialmente conocida como “*An Act to Prevent Pernicious Political Activities*”, es una legislación del Congreso de los Estados Unidos que data de 1939. En su aplicación, es extensiva a todas las agencias del Ejecutivo, municipios o cualquier otra subdivisión política de un Estado, territorio o posesión de los Estados Unidos y regula el nivel de involucramiento en

actividades político-partidista de aquellos empleados gubernamentales que sus ingresos provienen de fondos federales.

En términos generales la *"Hatch Political Activity Act"* dispone que un empleado o funcionario público no puede: 1) utilizar su posición como empleado para influir o afectar una elección o una nominación como candidato a una elección; 2) directa o indirectamente forzar u ordenar a un funcionario público que pague, preste o contribuya a un partido político, comité u organización para propósitos políticos; y, 3) ser candidato a elecciones si el salario del empleado se paga completamente, directa o indirectamente, con préstamos o fondos de los Estados Unidos o una Agencia Federal. Por tanto, la *"Hatch Political Activity Act"* regula el nivel de involucramiento en actividades político-partidista exclusivamente de aquellos empleados gubernamentales que sus ingresos provienen de fondos federales. Nada dispone en cuanto su aplicación a empleados gubernamentales que sus ingresos emanan de fondos estatales.

Siendo ello así, y en aras de poder atender a nivel estatal situaciones y potenciales conflictos similares a los regulados por la *"Hatch Political Activity Act"*, algunos estados -como lo son Indiana, Tennessee y Ohio- han redactado y aprobado piezas legislativas de similar contenido, las que se han denominado como las *"Little Hatch Act"*. En términos generales, dichos estatutos establecen restricciones similares a las incluidas en la *"Hatch Political Activity Act"*. Entre las restricciones señaladas se encuentran las siguientes, un empleado que recibe ingresos del gobierno estatal a saber no puede: 1) utilizar su posición como empleado para influir o afectar una elección o una nominación como candidato a una elección; 2) directa o indirectamente forzar u ordenar a un funcionario público que pague, preste o contribuya a un partido político, comité u organización para propósitos políticos; y 3) ser candidato a elecciones si el salario del empleado se paga completamente, directa o indirectamente, con préstamos o fondos del estado.

No empecé a que las *"Little Hatch Act"* han sido implementadas por varios estados de los Estados Unidos, el gobierno del Estado Libre Asociado no ha adoptado una ley especial similar a ésta. En nuestra jurisdicción, conductas parecidas han sido reguladas por la *"Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011"*; ley de aplicabilidad a todo servidor público (entiéndase, persona que interviene o no en la formulación e implantación de política pública, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente con o sin remuneración.)

Reconocemos, entre otras cosas, que el Art. 4.2 de la *"Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011"* prohíbe al servidor público: (1) [la] obtención de un beneficio, provecho, lucro, ganancia pecuniaria, material, en fin, cualquier ventaja, que pueda obtener un servidor público para su agencia, directa o indirectamente, de una persona privada, negocio o entidad pública reglamentada o contratada por ésta a los principios de contratación, las responsabilidades de su empleo y la obtención de beneficios a una

persona privada o negocio; (2) utili[zar] en bienes inmuebles o muebles del Gobierno cualquier símbolo, lema, imagen, fotografía que identifique o promueva los intereses electorales de cualquier partido o candidato político; (3) en horas laborables, utili[zar] en su persona imágenes que le identifiquen o promuevan intereses electorales de cualquier partido o candidato político; (4) ejerciendo sus funciones, contribu[ir] económicamente o emplee su tiempo para realizar o participar en una actividad política; (5) ejerciendo sus funciones exij[ir] o solicit[ar] a otros servidores públicos que contribuyan económicamente o empleen su tiempo para realizar o participar en una actividad política y (6) no puede solicitar o aceptar, por sí o a través de una persona privada o negocio, un beneficio de un contratista o de una entidad reglamentada por su agencia para una actividad política. De otra parte, el Art. 4.7 de la Ley 1-2012 provee sanciones y penalidades: penales, civiles y administrativas por el incumplimiento con las antedichas prohibiciones, entre otras cosas.

Como se puede apreciar, a pesar de que existen herramientas legislativas que tratan de combatir este comportamiento, las mismas han resultado insuficientes para desalentar el mismo. Los constituyentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reclaman mayor pulcritud y honradez en el ejercicio de gobierno. Esta Asamblea Legislativa tiene un gran interés en promover la ética en la ejecución pública. Es imperioso crear legislación separada, con los mecanismos necesarios para implementar la ley y que provea sanciones severas para combatir este comportamiento inaceptable.

El funcionario público que utiliza su cargo para adelantar causas ajenas al servicio público, desprestigia el gobierno y afecta su buen funcionamiento. Por tal razón, con el fin de desalentar y regular con mayor severidad el involucramiento de los funcionarios públicos en los procesos políticos, se prohíbe que los empleados gubernamentales usen su autoridad oficial para influir o interferir con el resultado de unas elecciones; pidan, acepten o reciban donaciones políticas; lleven a cabo gestiones privadas en la agencia en la que trabajan; hagan gestiones políticas en horas laborables o con identificadores oficiales de partidos políticos, entre otras cosas.

Es por lo expuesto que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y prudente que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cree legislación independiente dirigida a atender este asunto con el fin de promover la sana administración pública.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.- Título de la Ley.
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para Regular la Participación de Empleados
- 3 Públicos en Actividades Político-Partidistas”.

1           Artículo 2.- Definiciones.

2           Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado  
3 que se dispone a continuación:

4           (a)    Agencias.- Significan cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,  
5 comisión, corporación pública, oficina, división, administración, negociado,  
6 departamento, autoridad, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva  
7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8           (b)    Capacidad oficial.- Significa la autoridad que ejerce o el rol que emplea un  
9 funcionario público mientras lleva a cabo las funciones de su empleo.

10          (c)    Elección o elecciones.- Incluye las Elecciones Generales, proceso mediante  
11 el cual cada cuatro años los electores seleccionan a los funcionarios que ocuparán cargos  
12 públicos electivos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo  
13 gobernador, comisionado residente, legisladores estatales, alcaldes y legisladores  
14 municipales; primarias; referéndum; plebiscito; consultas al electorado y elecciones  
15 especiales llevadas a cabo en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16          (d)    Fondos públicos.- Se entenderán como fondos y asignaciones que  
17 provienen del Departamento de Hacienda para llevar a cabo las obligaciones y los  
18 deberes de las Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19          (e)    Funcionarios públicos.- funcionarios, empleados o personas que trabajan  
20 en las Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyos ingresos  
21 provienen de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se excluye de esta  
22 definición a toda persona que ocupe un puesto electo, candidatos cualificados para

1 correr para puestos electorales, miembros del gabinete del Gobernador y funcionarios  
2 que trabajan en puestos de confianza adscritos a la Oficina del Gobernador.

3 (f) Edificios públicos.- Se define como toda oficina gubernamental, edificio,  
4 vehículo y facilidad que pertenezca, esté arrendada u ocupada por el Gobierno del  
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 Artículo 3.- Prohibición para influir o interferir con el resultado de elecciones o  
7 aspiraciones de candidatos a puestos electorales.

8 Un funcionario público, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, no  
9 podrá utilizar su capacidad oficial o autoridad para:

10 (a) influir, interferir o impactar el resultado de unas elecciones o la  
11 candidatura de una persona a un puesto político;

12 (b) intimidar, obligar, exigir o solicitar que otros funcionarios públicos hagan  
13 contribuciones económicas o empleen de su tiempo laboral para llevar a cabo o  
14 participar en actividades político-partidistas;

15 (c) intimidar, obligar, exigir o solicitar que otros funcionarios públicos voten  
16 o promuevan los intereses electorales del partido o candidato político de su  
17 preferencia;

18 (d) dirigir o fomentar actividades, o la creación de grupos que, directa o  
19 indirectamente, promuevan los intereses electorales, pecuniarios o políticos de  
20 cualquier partido o candidato político.

1           Artículo 4.- Prohibición para solicitar contribuciones a partidos políticos o  
2    candidatos electorales de personas u organizaciones que hayan contratado u obtenido  
3    beneficios del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4           (a)    Se prohíbe que un funcionario público solicite directa o indirectamente  
5           para fines político-partidistas: contribuciones económicas, cosas de valor, uso de  
6           facilidades o servicios a cualquier persona u organización que haya recibido  
7           contratos, compensación, empleo, donativos, préstamos o beneficios financiados  
8           por fondos estatales o federales.

9           (b)    Un supervisor no podrá solicitar, aceptar o recolectar, cualquier  
10          contribución de un funcionario público supervisado por éste, directa o  
11          indirectamente o del cual tenga control sobre su continuidad en el empleo,  
12          ascensos, descensos y/o condiciones de empleo.

13          (c)    Las prohibiciones indicadas en el artículo 4 (a) no se extenderán a las  
14          contribuciones voluntarias que puedan hacer las personas u organizaciones allí  
15          indicadas.

16          Artículo 5.- Prohibición para ofrecer y/o privar de recibir beneficios  
17    gubernamentales a cambio de aportaciones político-partidistas.

18          (a)    Se prohíbe que un funcionario público, directa o indirectamente, prometa  
19          empleo, alguna posición, trabajo, compensaciones, contratos, préstamos o  
20          beneficios provenientes de fondos públicos como consideración, favor o  
21          recompensa a cambio de aportaciones recibidas para propósitos político-  
22          partidistas durante cualquier elección.

1 (b) Se prohíbe que un funcionario público, directa o indirectamente, prive o  
2 amenace con privar a cualquier persona o funcionario público de obtener  
3 empleo, alguna posición, trabajo, compensaciones, contratos, préstamos o  
4 beneficios provenientes de fondos públicos a consecuencia de aportaciones  
5 hechas a candidatos o partidos políticos durante cualquier elección.

6 Artículo 6.- Prohibición de uso de literatura o símbolos político-partidistas en  
7 funcionarios públicos mientras laboran y se encuentran en edificios públicos y  
8 prohibición de uso de edificios públicos para fines político-partidistas.

9 (a) Se prohíbe que un funcionario público utilice sobre su persona y en los  
10 edificios públicos y bienes inmuebles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
11 cualquier símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía  
12 rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que  
13 identifique o promueva, directa o indirectamente los intereses político partidistas  
14 de cualquier partido o candidato político.

15 (b) Se prohíbe el uso de edificios públicos para llevar a cabo reuniones o  
16 preparativos para propósitos de campañas electorales de candidatos o partidos  
17 políticos.

18 Artículo 7.- Obligación de garantizar cumplimiento con la Ley.

19 Cada Jefe de Agencia, en coordinación con la Oficina de Auditoría Interna y/ o la  
20 Oficina de Recursos Humanos de dicha Agencia, establecerá la reglamentación  
21 necesaria para el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto. La reglamentación podrá  
22 incluir, pero, sin limitarse, el requisito anual para que todo funcionario público presente

1 una Declaración Jurada que certifique el cumplimiento con esta Ley. Dicha Certificación  
2 pasará a formar parte del Expediente de Personal del funcionario público.

3 Si el Jefe de Agencia, o algún funcionario autorizado por éste, adviniera en  
4 conocimiento de que algún funcionario público que trabajase en su Agencia se  
5 encuentra en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, éste referirá el asunto al  
6 Departamento de Justicia para que lleve a cabo la investigación relacionada a las faltas  
7 indicadas en esta Ley.

8 Artículo 8.- Procedimiento de investigación, adjudicación y revisión judicial  
9 relacionado con los funcionarios públicos.

10 (a) A solicitud de parte, el Departamento de Justicia, a través de la División  
11 que cree para estos fines, podrá iniciar una investigación bajo las disposiciones  
12 de esta Ley. El Departamento de Justicia también podrá llevar a cabo las  
13 investigaciones *motu proprio*.

14 (b) Una vez culminada la investigación, si el Departamento de Justicia  
15 entiende que se ha violado alguna disposición de esta Ley, presentará una  
16 Querrela y llevará a cabo un procedimiento de adjudicación de conformidad con  
17 la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de  
18 agosto de 1988, según enmendada.

19 (c) Todo servidor público que resulte afectado en un proceso adversativo  
20 llevado a cabo por el Departamento de Justicia tendrá derecho a presentar la  
21 correspondiente revisión ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la  
22 Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.



1 Artículo 9.- Sanciones y penalidades.

2 (a) Un funcionario público que viole las disposiciones de esta Ley podrá  
3 recibir una multa administrativa no menor de \$5,000.00 ni mayor de \$10,000.00;

4 (b) Un funcionario público que viole las disposiciones de esta Ley podrá ser  
5 suspendido sumariamente de su empleo, suspendido de empleo y sueldo por un  
6 término de 89 días y/o podrá ser destituido de su puesto.

7 Artículo 10.- Reglamentación.

8 El Departamento de Justicia adoptará los reglamentos necesarios para la  
9 implantación de esta Ley en un término de noventa (90) días a partir de la aprobación  
10 de la misma.

11 Artículo 11.- Se enmienda el artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada,  
12 conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que lea como  
13 sigue:

14 “Artículo 18.- Facultades y deberes adicionales.

15 El Secretario, además de los poderes y facultades conferidos por esta Ley y los  
16 que le confieren otras leyes, y los poderes y prerrogativas inherentes al cargo, tendrá los  
17 siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

18 (a) ...

19 ...

1       (x) *Se faculta al Secretario de Justicia a crear una división para llevar a cabo las*  
2 *investigaciones que dispone la Ley para Regular la Participación de Empleados Públicos en*  
3 *Actividades Político-Partidistas.*

4       (y) *Se faculta al Secretario de Justicia a imponer las sanciones y penalidades establecidas en*  
5 *la Ley para Regular la Participación de Empleados Públicos en Actividades Político-Partidistas.”*

6           Artículo 12.- Separabilidad.

7           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
8 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada  
9 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
10 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
11 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

12           Artículo 13.- Vigencia.

13           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.